

**Salamina, Caldas.
Septiembre 08 del 2020.**

**Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS.
Salamina, Caldas.**

**REF: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.
ACCIONANTE: JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA.
ACCIONADO: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.**

Yo, **JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.853.760 de Manizales, Caldas, domiciliado en este municipio, en la dirección que aparece al final del presente escrito, me dirijo respetuosamente ante usted, con el fin de impetrar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, unidad administrativa especial, dirección seccional de salud de Caldas, representada legalmente por su señor director **CARLOS IVAN HEREDIA FERREIRA** por la violación a mis derechos fundamentales de: **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y los derechos constitucionales fundamentales a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, EL ACCESO A CARGOS DE CARRERA, PRODUCTO DE UNA CONVOCATORIA YA PÚBLICA LUEGO DE SER SUPERADAS LAS ETAPAS Y CONFORMAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES** artículos 13, 25 29, 83 y 125 y los principios del **MERITO**, de la confianza legítima y seguridad jurídica, entre otros.

1. Que mediante acuerdo número CNSC 20181000004636 DEL 14-09-2018, se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, proceso de selección No. 698 de 2018.
2. Que mediante el instrumento referido en el numeral anterior, se anunciaron DOS (02) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO NIVEL ASISTENCIAL, código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 63654 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
3. Que debido a diferentes circunstancias administrativas; en desarrollo del respectivo concurso de méritos y posterior a la convocatoria, se generan dos (02) vacantes más del **“mismo empleo”**, ello es; dos (02) vacantes

más con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, lo anterior conforme lo certifica el oficio GA-120-CU-0914-2020

4. Que el día tres (03) de agosto del dos mil veinte (2020), mediante derecho de petición que se anexa, le solicité a la Dirección territorial de salud de Caldas, se me “informe y/o certifique a la fecha, cuantos cargos denominados **“auxiliar administrativo nivel asistencial”** se encuentran en vacancia definitiva (...).
5. Que en respuesta a la anterior solicitud, (oficio GA-120-CU-0914-2020) el día doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), la dirección territorial de salud de Caldas se manifiesta en los siguientes términos: “...Actualmente la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tiene dos (2) cargos en vacancia definitiva, con denominación **Auxiliar Administrativo**, CODIGO 407, GRADO 2, uno (1) de ellos provisto bajo la modalidad de provisionalidad...” atentamente JAIME ALBERTO CAÑAVERAL, subdirector jurídico –
6. Que el día trece (13) de agosto del dos mil veinte, mediante derecho de petición, le solicite a la dirección territorial de salud de Caldas “que de acuerdo al oficio GA-120-CU-09-2020 proceda a hacer uso de la lista de elegibles para una de las dos vacancias definitivas con el cargo denominado “auxiliar administrativo” ya que en el momento me encuentro en la posición dos (2) de la lista de elegibles con un puntaje **63.06**” se encuentra en vacancia definitiva y deban ser nombrados conforme la lista de elegibles de la convocatoria 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018 Territorial Centro Oriente y el artículo 31 de la ley 1960 del 2019, por medio de la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 (...).
7. Que a la fecha la dirección territorial de salud de Caldas no se manifiesta respecto a la petición radicada el día 13 de Agosto del año avante en la ventanilla única virtual (código de radicado 08340 radicación correspondencia FR/2020-08-13 PQR 806) viéndose configurado una vulneración a uno de mis derechos fundamentales específicamente refiriéndome al “derecho de petición” Art. 23 *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Y que en consecuencia en este derecho hago petición y énfasis en la respuesta dada por la dirección territorial de salud en el oficio GA-120-CU-0914-2020 donde manifiesta: “... sin embargo, la dirección territorial de salud de Caldas teniendo a la comisión Nacional del servicio Civil como superior jerárquico en sede de Carrera Administrativa, y para efectos del uso de elegibles, dará aplicación al criterio unificado, titulado “USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN

EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”... donde se manifiesta lo siguiente:

8. Que el referido criterio consagraba:

“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes de la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

No obstante lo anterior, con posterioridad al mencionado criterio se publicó en el mismo link, una “ACLARACIÓN CRITERIO UNIFICADO” que concluyó:

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.

Es evidente que la aclaración realizada esta vez no por la Sala Plena de Comisionados sino por la Presidente de la CNSC, desnaturaliza totalmente el criterio unificado que inicialmente había sido adoptado, es decir, que no se trata de una aclaración sino de un cambio total de interpretación, pues mientras en el criterio unificado afirma que las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos

equivalentes de la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, en la aclaración asevera que la expresión “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los “mismos empleos”. Sentencia 170013333004-2019-00553-00 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

9. Que posterior a ser aclarado el transcrito criterio; en sesión de sala plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020 “se deja sin efecto el criterio unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” junto con su aclaración.” Y en consecuencia de lo anterior la corporación expide nuevo criterio unificado, aprobado en sesión de la sala plena de la CNSC el 16 de enero del 2020 “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”.
10. Que en el criterio unificado del 16 de enero del 2020, criterio actualmente vigente y que no ha sufrido modificación o aclaración alguna, posterior evaluar todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la ley 909 de 2004, Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017, y la ley 1960 de 2019, la CNSC, concluye: “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria **Y PARA CUBRIR NUEVAS VACANTES QUE SE GENEREN CON POSTERIORIDAD Y QUE CORRESPONDAN A LOS “MISMOS EMPLEOS”, ENTIÉNDASE, CON IGUAL DENOMINACIÓN, CÓDIGO, GRADO, ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, PROPÓSITO, FUNCIONES, UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y MISMO GRUPO DE ASPIRANTES; CRITERIOS CON LOS QUE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN SE IDENTIFICA EL EMPLEO CON UN NUMERO DE OPEC.” FRIDOLE BALLEEN DUQUE presidente. (MAYUSCULA, NEGRILLA, SUBRAYADO, CURSIVA PROPIO).**
11. Que al ser dejado sin efecto el criterio unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” junto con su aclaración; Se hace menester e imperioso que siguiendo su precedente anunciado mediante (Oficio GA-120-CU-0914-2020) el día

doce (12) de Agosto del dos mil veinte (2020), la Dirección territorial de Salud de Caldas, proceda aplicar el criterio unificado de la sala plena de la CNSC(organismo rector constitucional en la materia de provisión de empleos, función pública y carrera administrativa en Colombia Art. 130 Constitución política)) del 16 de enero del 2020 “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019” y en consecuencia se sirva nombrar en periodo de Prueba la totalidad de vacantes definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 2, identificado con el código OPEC No. 63654 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, toda vez que las dos vacantes (02) que se generaron con posterioridad a la convocatoria son del “mismo empleo”, ello es; dos (02) vacantes más con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, mismo grupo de aspirantes, e identificación de OPEC.

12. Que superadas todas y cada una de las etapas del concurso de méritos del proceso de selección No. 698 de 2018, convocatoria territorial centro oriente, la CNSC conformo y adoptó la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo auxiliar administrativo, código 207, grado 2, de la Dirección territorial de Salud de Caldas; en la misma y con un puntaje de 63.06 ocupé la segunda (02) posición.
13. Que el día veintisiete (27) de febrero del dos mil veinte (2020), la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo auxiliar administrativo, código 407, grado 2, de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, adquiere firmeza, la misma es publicada en igual calenda en el sistema BNLE de la CNSC.
14. Que el día cinco (05) de marzo del dos mil veinte (2020), la dirección general de la Dirección territorial de salud de Caldas procede a “NOTIFICAR Y CITAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LA SEÑORA LINA MARCELA MORALES VASQUEZ PARA LA ACEPTACIÓN DE LA VACANTE, DE ACUERDO AL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 698 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE” en el mismo acto se convocan única y exclusivamente a la única (01) vacante convocada de manera inicial, desconociendo con ello el criterio unificado de la CNSC del 16 de enero del 2020 “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”; criterio que reemplaza el mecanismo de provisión de las vacantes definitivas, anunciado por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en oficio GA-120- CU- 0914-2020 del día doce (12) de Agosto del dos mil veinte (2020).

15. Que el día veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020) mediante CIRCULAR EXTERNA Ns 0001 DE 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, congruente con su criterio unificado del 16 de enero del dos mil veinte (2020), requirió a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes con el fin de otorgar las Instrucciones necesarias para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes; en los siguientes términos:

“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”\ el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”² ofertados.” (Negrillas propias del citado criterio). En esta oportunidad, el organismo rector en la provisión de empleos de carrera administrativa en Colombia; realizó una simplificación total del trámite de registro de vacantes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia, expidió una guía pedagógica (paso a paso) del cómo realizar el mismo a cargo de los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes. (Se anexa circular externa Ns 0001 de 2020.).**

16. Que en la sentencia **T 112A Del 2014**, la honorable Corte Constitucional Colombiana, manifestó: “Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia **C-319 de 2010**, **la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva**, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud.” (negrilla, cursiva, subrayado propio.), subregla acogida por la CNSC, al recordar: “Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del

reporte de la OPEC y que **él no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.** (negrilla, cursiva, subrayado propio.)

17. Que el día trece (13) de agosto del año avante, presenté derecho fundamental de petición ante la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (se anexa), donde posterior exponer los fundamentos facticos y jurídicos, entre otros solicité:

“Con base en lo anteriormente expuesto, solicito de manera cordial ante su respetado despacho:

PETICIONES:

1. Se de aplicación al principio constitucional del MÉRITO (Base del ordenamiento jurídico y sistema axial de la constitución) en la provisión de las dos (2) vacancias definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 2, ello teniendo en cuenta que las dos vacantes (02) que se generaron con posterioridad a la convocatoria son del “mismo empleo” y cumplen los requisitos establecidos por la norma y el criterio unificado de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha de 16 de enero del 2020, vigente a la fecha.
2. Se de aplicación al criterio unificado de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (provisión de empleos) con fecha de 16 de enero del 2020, por medio del cual se dejó sin efecto el criterio unificado de fecha 01 de agosto del 2019 (adoptado por la dirección territorial de salud de Caldas) y su correspondiente aclaración; mismo criterio actual que se transcribe a continuación:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria **Y PARA CUBRIR NUEVAS VACANTES QUE SE GENEREN CON POSTERIORIDAD Y QUE CORRESPONDAN A LOS “MISMOS EMPLEOS”, ENTIÉNDASE, CON IGUAL DENOMINACIÓN, CÓDIGO, GRADO, ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, PROPÓSITO, FUNCIONES, UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y MISMO GRUPO DE ASPIRANTES; CRITERIOS CON LOS QUE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN SE IDENTIFICA EL EMPLEO CON UN NUMERO DE OPEC.” FRIDOLE BALLENDUQUE presidente. (MAYUSCULA, NEGRILLA, SUBRAYADO, CURSIVA PROPIO).**

3. En consecuencia de lo anterior, proceda la Dirección Territorial de Salud de Caldas, nombrarme en periodo de prueba en una de las vacancias definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 2, ello teniendo en cuenta que las 2 vacantes (02) que se generaron con posterioridad a la convocatoria son del “mismo empleo” y que actualmente ocupo la posición número dos (02) en la lista de elegibles del correspondiente empleo.”

18. Que el día trece (13) de agosto del dos mil veinte, mediante derecho de petición, le solicite a la dirección territorial de salud de Caldas “que de acuerdo al oficio GA-120-CU-09-2020 proceda a hacer uso de la lista de elegibles para una de las dos vacancias definitivas con el cargo denominado “auxiliar administrativo” ya que en el momento me encuentro en la posición dos (2) de la lista de elegibles con un puntaje **63.06**”

19. Que la Dirección Territorial de Salud de Caldas, al abstenerse de pronunciarse sobre la petición elevada el día 13 de Agosto de los corrientes por mi parte, se encuentra vulnerando de manera llana, clara y fehaciente mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y las normas propias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe ser Oportuna, Completa y de FONDO; en igual línea abstenerse de realizar los trámites respectivos propios de la entidad y digitales ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulnera mis derechos constitucionales fundamentales a la **IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, EL ACCESO A CARGOS DE CARRERA, PRODUCTO DE UNA CONVOCATORIA YA PÚBLICA LUEGO DE SER SUPERADAS LAS ETAPAS Y CONFORMAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES** artículos 13, 25 29, 83 y 125 y los principios del **MERITO**, de la confianza legítima y seguridad jurídica, entre otros.

20. Que a la fecha, corro el riesgo de la cancelación de mi contrato laboral debido al recorte de personal por parte de la compañía SEGUROS BOLIVAR debido a la pandemia y esto conllevaría a suspender mis estudios en el área del derecho así pues no teniendo un mecanismo de subsistencia diferente a mis ingresos laborales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4]. (Sentencia T-077-18 Corte Constitucional.)

En igual sentido, mediante pronunciamientos jurisprudenciales uniformes, mediante sentencia T-206 del 2018, la misma corporación constitucional, reiteró “De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii)

la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que

debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo los supuestos jurisprudenciales transcritos, no se hace necesario señor juez, realizar demasiado esfuerzo volitivo o argumentativo con el fin de demostrar ante su honorable despacho, que la Dirección territorial de Salud de Caldas, configura una violación flagrante al derecho fundamental de petición al abstenerse de emitir una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones presentadas por mi parte mediante instrumento jurídico radicado el día diez (13) de Agosto de los corrientes ante el ya referido ente de salud, es menester mencionarle a su señoría que la respuesta debe ser clara, precisa y congruente con lo pedido, en lo cual no existe una respuesta emanada y brilla por su ausencia, pues con fines pedagógicos, me permito en el presente transcribir lo solicitado:

“Con base en lo anteriormente expuesto, solicito de manera cordial ante su respetado despacho:

PETICIONES:

1. Se de aplicación al principio constitucional del MÉRITO (Base del ordenamiento jurídico y sistema axial de la constitución) en la provisión de las dos (2) vacancias definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 2, ello teniendo en cuenta que las dos vacantes (2) que se generaron con posterioridad a la convocatoria son del “mismo empleo” y cumplen los requisitos establecidos por la norma y el criterio unificado de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil con fecha de 16 de enero del 2020, vigente a la fecha.
2. Se de aplicación al criterio unificado de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (provisión de empleos) con fecha de 16 de enero del 2020, por medio del cual se dejó sin efecto el criterio unificado de fecha 01 de agosto del 2019 (adoptado por la Dirección territorial de salud de Caldas y su correspondiente aclaración; mismo criterio actual que se transcribe a continuación:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019,

deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria **Y PARA CUBRIR NUEVAS VACANTES QUE SE GENEREN CON POSTERIORIDAD Y QUE CORRESPONDAN A LOS “MISMOS EMPLEOS”, ENTIÉNDASE, CON IGUAL DENOMINACIÓN, CÓDIGO, GRADO, ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, PROPÓSITO, FUNCIONES, UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y MISMO GRUPO DE ASPIRANTES; CRITERIOS CON LOS QUE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN SE IDENTIFICA EL EMPLEO CON UN NUMERO DE OPEC.” FRIDOLE BALLEEN DUQUE presidente. (MAYUSCULA, NEGRILLA, SUBRAYADO, CURSIVA PROPIO).**

3. En consecuencia de lo anterior, proceda la Dirección territorial de Salud de Caldas, nombrarme en periodo de prueba en una de las vacancias definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 2, ello teniendo en cuenta que las 2 vacantes (02) que se generaron con posterioridad a la convocatoria son del “mismo empleo” y que actualmente ocupo la posición número dos (02) en la lista de elegibles del correspondiente empleo.”

Y la respuesta emanada el día doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020), de LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, mediante oficio GA- 120-CU-0914-2020 de la SUBDIRECCION JURIDICA, y rubricado por el Doctor JAIME ALBERTO CAÑAVERAL OSORIO, en los siguientes términos:

“ASUNTO: RESPUESTA PETICIÓN.

En atención a petición de información relacionada con el empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 63654, le informo lo siguiente:

Actualmente la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tiene dos (cargos) en vacancia definitiva, con denominación auxiliar administrativo, Código 407 GRADO 2, uno (1) de ellos provisto bajo la modalidad de provisionalidad. Atentamente. JAIME ALBERTO CAÑAVERAL OSORIO, Subdirector Jurídico.” (Se anexa).

Cabe aclarar su señoría que debido a la anterior respuesta emanada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, se eleva nueva petición el día 13 de Agosto de los corrientes por mi parte, para pedir el uso de lista de elegibles con los criterios jurídicos que demuestran el porqué de mi petición, sin que al día de hoy se tenga respuesta de la misma.

Demostrado queda en lo anterior la vulneración directa de mis derechos fundamentales; situación que da al pensar que la autoridad Territorial de Salud NO realizó estudio alguno sobre mis verdaderos pedimentos ni mucho menos abarcó de manera integral el objeto de los pedimentos, por el contrario guarda silencio.

PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO PARA DETERMINAR LA VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Sentencia T-206/18

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluyó en sentencia T 112A DEL 2014, que “según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para

controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”

Así mismo, En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela "... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta corporación ha considerado que salvó la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existente frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas por qué el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originales en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al derecho de petición, la igualdad, al trabajo, al debido proceso, así mismo, como a los principios de Mérito, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos

fundamentales en términos de celeridad y eficiencia, máxime cuando en el presente se da la existencia de un perjuicio irremediable del cual se busca evitar su consumación, pues como se mencionó anteriormente, soy estudiante universitario quien no cuento con mecanismo diferente de subsistencia que lo que pueda aportar el peticionario el cual a la fecha de presentación del presente escrito genitor de tutela, se encuentra con un contrato laboral que podría terminarse en los próximos días debido al momento crítico que vive el país y su economía.

PRINCIPIO DE MÉRITO COMO PILAR CONSTITUCIONAL Y BASE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en el mismo sentido el artículo 125 señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública.

De esta forma la Norma Superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que son: el mérito y la calidad de los aspirantes.

En fallo de unificación, la Honorable Corte Constitucional consideró:

"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)."

Sobre ese aspecto, la Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo.

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo [31](#) de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo [13](#) del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Conforme ha señalado la honorable corte constitucional en sentencia C-479 de 1992, en relación con el régimen de carrera le permite al Estado "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con

mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos"

De igual forma, la Sala Plena de la Corte, en sentencia SU-133 de 1998, unificó la jurisprudencia referida a los concursos en los siguientes términos:

"el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La corporación constitucional, mediante sentencia unificadora SU 354 – 17, manifestó:

- 3.1. “El artículo 125 de la Constitución regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado. Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede por medio de concurso público de méritos. Esa disposición establece que es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial. De igual forma, consagra que habrá cargos excluidos del régimen de carrera, entre los cuales se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la ley.

En desarrollo de esa norma constitucional, se expidió la Ley 909 de 2004 *“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*.

Esta legislación definió en el artículo 27 la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*; objetivo que, según esa disposición, se alcanza a través del ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

- 3.2. La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública *“compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado social de derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos*

y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado”¹

Se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado social y democrático de derecho a partir de tres criterios específicos²:

(i) *Histórico*: durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “*amiguismo*” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes³.

(ii) *Conceptual*: refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional que cumple el doble objetivo de⁴: a) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público; y b) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes⁵.

(iii) *Teleológico*: se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. La interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional⁶.

3.3. Esta Corporación constitucional ha sostenido que además del objetivo amplio de buscar la materialización del Estado social de derecho a través

¹ Sentencia C-126 de 1996. Reiterada en la sentencia C-288 de 2014.

² Sentencia C-288 de 2014. En esa oportunidad, la Corte explicó que “*esta conclusión ha sido construida a lo largo de la jurisprudencia de la Corte; no obstante, su síntesis más reciente y comprehensiva se encuentra en la sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta decisión fue declarado inexecutable el Acto Legislativo 1º de 2008, que había adicionado el artículo 125 C.P. con una regla que permitía el ingreso automático en la carrera administrativa de servidores públicos que ejercían el cargo en provisionalidad y cumplían con determinadas condiciones. Esta Corporación consideró que una norma de este carácter excedía el poder de reforma constitucional del Congreso, puesto que suspendía el principio constitucional de la carrera administrativa*”.

³ Sentencias C-553 de 2010 y SU-539 de 2012.

⁴ Sentencia C-588 de 2009.

⁵ Sentencias C-553 de 2010 y SU-539 de 2012.

⁶ Lo indicado en este aparte se funda en la reglas jurisprudenciales previstas en las sentencias C-292 de 2001, C-517 de 2002, C-1230 de 2005, C-532 de 2006 y C-588 de 2009.

de la estructura de la función pública, la carrera administrativa cumple con los siguientes objetivos específicos⁷:

(i) Garantizar el cumplimiento de los fines estatales. Ello, en la medida en que permite que la función pública pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia⁸. Bajo ese entendido, se busca el óptimo funcionamiento en el servicio público, de tal forma que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad.

(ii) Preservar y mantener vigentes los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Con la carrera administrativa se pretende garantizar a las personas su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo⁹. La comprensión de la función pública en clave de derechos fundamentales, impone una interpretación sistemática de la cláusula del Estado social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante ley o reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla del ingreso a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125)¹⁰.

(iii) La estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines¹¹. Dada la trascendencia que la Constitución otorga al derecho al trabajo, fue objeto de especial atención la estabilidad de los trabajadores al servicio del Estado y de la comunidad, denominados por el artículo 123 de la Carta como servidores públicos. Así, consagró en el artículo 125 superior que todos los empleos en los órganos y las entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales, y los demás que establezca la ley¹².

⁷ Cfr. Sentencia C-501 de 2005.

⁸ Sentencias C-540 de 1998, C-1177 de 2001 y C-1079 de 2002.

⁹ Sentencias T-419 de 1992, C-479 de 1992, C-1177 de 2001, C-517 de 2002, C-1079 de 2002, C-532 de 2006, C-182 de 2007, C-315 de 2007 y C-588 de 2009.

¹⁰ Sentencia C-319 de 2010.

¹¹ Ver sentencias C-479 de 1992, C-195 de 1994, C-040 de 1995, C-041 de 1995, C-037 de 1996, C-030 de 1997, C-539 de 1998, C-540 de 1998, C-110 de 1999, C-109 de 2000, C-371 de 2000, C-486 de 2000, C-292 de 2001, C-954 de 2001, C-1177 de 2001, C-517 de 2002, C-1079 de 2002, C-969 de 2003, C-077 de 2004, C-734 de 2003, C-733 de 2005, C-182 de 2007 y C-901 de 2008, M.P.

¹² Sentencia C-1119 de 2005.

(iv) La necesidad de erradicar la corrupción de la administración pública. A través del sistema de carrera administrativa también se busca luchar contra la corrupción, pues la misma garantiza la independencia y la transparencia del ingreso a la función pública:

3.4. El artículo 5º de la Ley 909 de 2004 determina que los empleos de los organismos y entidades regulados por esa ley son de carrera administrativa, con excepción de (i) los de elección popular, los de período fijo, los trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación; y (ii) los de libre nombramiento y remoción entendidos como aquellos a los que se le asignan funciones de dirección, conducción y orientación institucional en la adopción de políticas y directrices, que impliquen confianza al corresponderles funciones de asesoría institucional, o cargos que envuelvan la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

Los cargos de carrera administrativa y los de libre nombramiento y remoción son los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública. La regla general es la estabilidad reforzada del cargo de carrera, la cual implica que el retiro solo podrá efectuarse *“por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*¹³. Ello, con miras a garantizar que en ninguno de estos empleos, razones ajenas al servicio puedan determinar el nombramiento, ascenso o remoción de los ciudadanos en puestos públicos¹⁴.

3.5. El principio de estabilidad se encuentra consagrado en los artículos 53 y 125 de la Carta Política, disposiciones en virtud de las cuales todos los trabajadores, ya sea que estén vinculados al sector privado o que se trate de servidores del Estado pertenecientes al sistema de carrera, tienen una expectativa cierta y fundada de conservar el empleo en cuanto cumplan con sus obligaciones laborales¹⁵.

Este principio orientador de la carrera administrativa, que ha sido entendido como *“la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo”*¹⁶, constituye un factor esencial de protección para el trabajador y, en cuanto se refiere a los servidores públicos, se instituye también en una forma de garantizar la eficacia en el cumplimiento de las funciones confiadas al Estado¹⁷. En palabras de esta Corporación:

¹³ Inciso 5º, artículo 125 de la Constitución Política.

¹⁴ Sentencia SU-556 de 2014.

¹⁵ Sentencia C-479-1992. Cfr. Sentencia C-501 de 2005.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Sentencias C-048 de 1997 y C-838 de 2002.

“El principio de la estabilidad (...) se encuentra recogido en la filosofía que inspira la carrera administrativa, que no sólo consagra los postulados de eficiencia y eficacia, sino que es una realización de la igualdad y estabilidad. Por lo anterior, cualquier acto que introduzca la desigualdad entre los empleados de carrera, o cualquier facultad de discrecionalidad plena al nominador, se tienen como un atentado contra el contenido esencial de la estabilidad laboral recogido por la filosofía que inspira la carrera administrativa. Y es que uno de los mecanismos para lograr la eficacia y eficiencia es la carrera administrativa, que hace que estos factores, junto con el respeto al régimen disciplinario, sean los determinantes de la estabilidad laboral, y no la discrecionalidad plena del nominador. Es por ello que la carrera administrativa busca depurar a la Administración de factores ajenos al rendimiento laboral, para su vinculación o exclusión. Establece un proceso tendiente al logro de resultados, de forma gradual, donde la capacidad real demostrada es el mecanismo de promoción y la ineficacia comprobada el motivo de retiro, evitando así arbitrariedades por parte del nominador”¹⁸.

Así las cosas, decantado es por la norma, la doctrina y la jurisprudencia, que los nombramientos en provisionalidad y encargo deben ser realizados de manera excepcional, única y exclusivamente cuando no exista mecanismo legal para proveer los cargos que se encuentran en vacancia definitiva; para el caso concreto, abstenerse por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas nombrar en periodo de prueba las dos (02) vacantes que se generan posterior a la convocatoria del “mismo empleo” igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, lesionaría en grave manera los principios constitucionales de mérito, función pública, trabajo y demás.

Para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo.

¹⁸ Sentencia C-023-1994. Cfr. Sentencia C-501 de 2005.

La honorable corte constitucional mediante sentencia de unificación SU-446 de 2011 resolvió una situación fáctica y jurídica similar a la que en el momento nos ocupa, en dicha ocasión, se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- CRITERIO DE AUTORIDAD Y MAYOR JERARQUIA – ORGANO RECTOR EN LA PROVISION DE EMPLEOS - solicitud aplicación de criterio unificado del 16 de enero del 2020. “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”.

En desarrollo de los artículos 125, 130 constitucionales, se crea la comisión nacional del servicio civil, máximo organismo regente de la administración y vigilancia de la carrera administrativa; organismo con principio de autoridad y rectoría encargado de resolver consultas en todo lo relacionado con el ejercicio de la función pública, así mismo organismo rector constitucional y máxima autoridad del estado colombiano en la provisión de empleos; en desarrollo de las funciones referidas, mediante criterio unificado de la sala plena, se adoptó:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria **Y PARA CUBRIR NUEVAS VACANTES QUE SE GENEREN CON POSTERIORIDAD Y QUE CORRESPONDAN A LOS “MISMOS EMPLEOS”, ENTIÉNDASE, CON IGUAL DENOMINACIÓN, CÓDIGO, GRADO, ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, PROPÓSITO, FUNCIONES, UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y MISMO GRUPO DE ASPIRANTES; CRITERIOS CON LOS QUE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN SE IDENTIFICA EL EMPLEO CON UN NUMERO DE OPEC.” FRIDOLE BALLEEN DUQUE presidente. (MAYUSCULA, NEGRILLA, SUBRAYADO, CURSIVA PROPIO).**

Con base en lo anterior, se solicita a usted señor Juez, requiera a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, para que proceda dar aplicación al referido criterio y en consecuencia se nombre en periodo de prueba las dos (02) vacancias definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 2, ello teniendo en cuenta que las dos vacantes (02) que se generaron con posterioridad a la convocatoria son del “mismo empleo”, ello es; dos (02) vacantes más con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito,

funciones, ubicación geográfica, mismo grupo de aspirantes, e identificación de OPEC.

Es preciso indicar que el criterio unificado adoptado por la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo rector y de carácter constitucional conforme lo dispone el artículo 130 de la carta política, en materia de carrera administrativa, función pública y provisión de empleos, situación está reconocida por la Dirección territorial de Salud de Caldas; debe ser aplicado al presente proceso de selección, pues de su lectura básica se puede extraer la subsunción completa de las situaciones fácticas que hoy rodean las vacantes definitivas del empleo auxiliar administrativo, código 407, grado 2, pues sin realizar demasiado esfuerzo volitivo, podría extraerse que la exigencia realizada por la corporación para la aplicación del criterio unificado es la existencia de vacante definitiva con posterior a la convocatoria del “mismo empleo” lo cual en la presente se cumple a cabalidad.

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia; abstenerse de realizar el nombramiento en periodo de prueba de las dos (02) vacantes definitivas del empleo denominado auxiliar administrativo, código 407, grado 2, generaría además de la inaplicación del criterio unificado de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, una clara ruptura en los principios de economía procesal ,celeridad, principio útil de las listas de elegibles, pues el cubrimiento de las vacantes del mismo empleo que surgen con posterioridad a la convocatoria, tendría que ser cubiertas mediante el llamamiento a nuevo concurso de méritos, generando con ello un desgaste económico, intelectual, institucional, jurisdiccional que en virtud de la norma no está obligado a soportar el estado colombiano, pues la aplicación del criterio unificado no daría lugar si quiera a interpretación contraria; sumado a lo anterior, la inaplicación del mismo convertiría una situación que es propia de la temporalidad y excepcionalidad en permanente, como lo es los nombramientos en provisionalidad y encargo.

Igualmente la entidad accionada al no realizar las diligencias propias, que culminen con el nombramiento de mi persona en alguna de las referidas vacantes le está brindado un trato preferente a las personas que en provisionalidad desempeñan dichos cargos, aunque no se hayan presentado al concurso de méritos o no superaron el mismo.

OBLIGACION DE REPORTAR VACANCIAS DEFINITIVAS ANTE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Las diferentes situaciones administrativas de la función pública, y más aún en cuanto al tópico particular de la provisión de empleos han sido previstas por la norma y en algunos casos, en desarrollo de la Constitución Política (arts. 125, 130) por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es así entonces, donde claramente se exige la obligación de reportar las diferentes vacantes ante la CNSC, para ello el acuerdo 562 de 2016, en su artículo 33 otorgó el termino perentorio de 15 días Hábiles para realizar el respectivo reporte, término que fue modificado por el artículo 6 del ACUERDO Ns 0165 DE 2020 12-03-2020, reduciendo el mismo a cinco (05) días hábiles.

ACUERDO 562 DE 2016, ARTÍCULO 33. Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad. (negrilla, cursivo, subrayado propio.)

ACUERDO Ns 0165 DE 2020 12-03-2020, ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.- (negrilla, cursivo, subrayado propio.)

Sea pertinente señor juzgador manifestar en este acápite, que conforme puede extraerse de oficio GA 120- CU-0914-2020 del 12 de Agosto de 2020, la Dirección territorial de Salud de Caldas, tenía ya conocimiento de la totalidad de las vacantes, lo que obliga concluir que el termino para reportar la información ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra con creces superado, pues entre otras el referido oficio manifiesta: “actualmente la Dirección territorial de Salud de Caldas tiene dos (2) en vacancia definitiva, con denominación Auxiliar administrativo (...)”

DISTINCIÓN EMPLEO Y VACANTE (Conceptos Sustancialmente Distintos.)

Nótese señor juez, como el artículo 11 del acuerdo No. CNSC 201810000004636 del 14 de Septiembre del 2018, hace distinción entre **EMPLEO (denominación de empleo)** y **VACANTE (total vacantes)**, por lo tanto y sin lugar a equívocos, se

colige que ambos términos son distintos. Para la época en que se hizo pública la convocatoria se ofertó el **EMPLEO AUXILIAR ADMINISTRATIVO con dos (02) vacantes.**

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - CALDAS "Proceso de Selección No. 698 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

NIVELES	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL		
Profesional Universitario Área Salud	5	5
Profesional Universitario	9	9
Profesional Especializado Área Salud	2	2
Profesional Especializado	1	1
Total Profesional	17	17
TÉCNICO		
Técnico Operativo	4	4
Técnico Área Salud	1	4
Total Técnico	5	8
ASISTENCIAL		
Auxiliar De Servicios Generales	1	2
Auxiliar Administrativo	2	2
Total Asistencial	3	4
Total General	25	29

La presente distinción ha sido aceptada de manera pacífica por las normas que regulan la materia y por la Doctrina y criterios de unificación de la Comisión Nacional del Servicio civil en Materia de Provisión de Empleos, ***criterio unificado del 16 de enero del 2020. "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019"***. Al consagrar:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria **Y PARA CUBRIR NUEVAS VACANTES QUE SE GENEREN CON POSTERIORIDAD Y QUE CORRESPONDAN A LOS "MISMOS EMPLEOS", ENTIÉNDASE, CON IGUAL DENOMINACIÓN, CÓDIGO, GRADO, ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, PROPÓSITO, FUNCIONES, UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y MISMO GRUPO DE ASPIRANTES; CRITERIOS CON LOS QUE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN SE IDENTIFICA EL EMPLEO CON UN NUMERO DE OPEC." FRIDOLE BALLENDUQUE presidente. (MAYUSCULA, NEGRILLA, SUBRAYADO, CURSIVA PROPIO).**"

En igual línea el día veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020) mediante CIRCULAR EXTERNA Ns 0001 DE 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, congruente con su criterio unificado del 16 de enero del dos mil veinte (2020), requirió a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las

entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes con el fin de otorgar las Instrucciones necesarias para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes; en los siguientes términos:

“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”2 ofertados.**” (Negrillas propias del citado criterio).

Entonces su señoría sin necesidad de erigir mayores interpretaciones, es exigible la procedencia del uso de la lista de elegibles para las nuevas vacantes que surgieron con posterioridad a la promulgación de la convocatoria centro oriente 2018; pues demostrado queda en la plenaria que el **EMPLEO** ofertado bajo **OPEC 63654** corresponde al de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código 407, grado 2, y que las **VACANTES** del mismo empleo a la fecha son dos (2) o en su defecto cuatro (04) si ya se hubieran provisto las dos (02) inicialmente convocadas.

Pese a que baste lo anterior para crear en su concepto de fallador la total certeza de la procedencia del uso de la lista de elegibles para cubrir las dos (02) vacantes definitivas del cargo de auxiliar administrativo, me permito con su licencia desagregar los requisitos que el ya referido criterio unificado exige, de la siguiente manera:

<u>CON IGUAL DENOMINACIÓN:</u>	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
<u>CON IGUAL CÓDIGO:</u>	Código 407 Conforme Decreto 0296 del 2015.
<u>CON IGUAL GRADO:</u>	Grado 2 Conforme Decreto 0296 del 2015.
<u>CON IGUAL ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL:</u>	\$2.010.000 (para el año 2018) más incrementos de ley del año 2019 y 2020.
<u>CON IGUAL PROPÓSITO:</u>	
<u>CON IGUALES FUNCIONES:</u>	
<u>CON IGUAL UBICACIÓN GEOGRÁFICA:</u>	MANIZALES, CALDAS
<u>CON MISMO GRUPO DE</u>	RESOLUCIÓN No. CNSC -

<u>ASPIRANTES:</u>	20202230028038 DEL 14-02-202 , Por medio de la cual se adapta lista de elegibles, Para el EMPLEO denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, 4 ASPIRANTES.
<u>CRITERIOS CON LOS QUE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN SE IDENTIFICA EL EMPLEO CON UN NUMERO DE OPEC</u>	63654

Señor juez, bajo los argumentos inmediatamente planteados, se hace forzoso, sin temor a error definir el **EMPLEO** como el “conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del estado” (artículo 2 del decreto 770 de 2005) y la **VACANTE DEFINITIVA** como aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera. (Acuerdo Ns 0165 DE 2020. C.N.S.C) siendo expresiones conceptualmente diferentes, que obligan a como ya se ha indicado, solicitar ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas altamente mencionadas en la presente acción constitucional por parte de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DE ÓRDENES, CRITERIOS E INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Con el fin de sustentar el presente señor juez, baste realizar una transcripción del artículo 12 parágrafo 2 Ley 909 Del 2004, el cual a su letra, consagra:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.”

De lo anterior se desprende la obligatoriedad de aplicar el criterio unificado de la CNSC fechado del 16 de enero del 2020 y la circular externa Número 001 del 2020 emitido por la misma corporación, la cual a su vez entre otros consagra: **“él no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que**

podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

APLICACIÓN DE PRECEDENTE VERTICAL Y PRECEDENTE DE LA ADMINISTRACION.

Ruego a usted señoría, se sirva aplicar la sentencia T 112A del 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional, en donde se resolvieron situaciones fácticas y jurídicas, iguales a las pretendidas mediante el presente instrumento constitucional, sentencia de unificación SU-446 de 2011 Corte Constitucional, Sentencia Consejo de Estado Radicado No. 68001-23-33-000-2012-00368-01; en igual sentido la misma realiza recuento jurisprudencial..

PRETENSIONES

PRIMERA: SE CONCEDA EL AMPARO DE TUTELA mis derechos fundamentales de: **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y los derechos constitucionales fundamentales a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, EL ACCESO A CARGOS DE CARRERA, PRODUCTO DE UNA CONVOCATORIA YA PÚBLICA LUEGO DE SER SUPERADAS LAS ETAPAS Y CONFORMAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES** artículos 13, 25 29, 83 y 125 y los principios del **MERITO**, de la confianza legítima y seguridad jurídica, entre otros.

SEGUNDA: en consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** que dentro del término de 24 horas o en su defecto el que su señoría considere pertinente a la **DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, emitir respuesta de **FONDO, CLARA, CONCRETA, CONGRUENTE CON LO PETICIONADO, SIN EVASIVAS** a escrito contentivo de Derecho de Petición, radicado ante la DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS en cabeza del doctor CARLOS IVAN HERRERA FERREIRA el día trece (13) de Agosto del año avante.

TERCERA: SE ORDENE a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS que dentro del término de cinco (05) días, proceda realizar el respectivo reporte de las dos (02) vacancias definitivas del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código 407, grado 2, código de **OPEC 63654** ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme la parte motiva de la presente solicitud y conforme lo dispone la **CIRCULAR EXTERNA Ns 0001 DE 2020 DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en atención a que el mismo es un trámite simplificado realizado de manera virtual.

CUARTA: SE ORDENE: a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS que posterior a realizar el respectivo reporte de las dos (02) vacancias definitivas del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código 407, grado 2,

código de **OPEC 63654** ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicite de manera **INMEDIATA** ante la misma corporación **LA AUTORIZACION DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** en la que ostento el derecho a ser nombrado para proveerlas, conforme lo dispone el criterio unificado, aprobado en sesión de la sala plena de la CNSC el 16 de enero del 2020 “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019” y la **CIRCULAR EXTERNA Ns 0001 DE 2020** de la misma corporación.

QUINTA: SE ORDENE a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, que disponga de la apropiación presupuestal para cubrir los gastos que pueda generar el trámite de **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE LISTA DE ELEGIBLES** para cubrir las DOS (02) vacancias definitivas del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código 407, grado 2, código de **OPEC 63654** ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEXTA: Las demás declaraciones señor juez, que en su buen saber y entender permitan la garantía real y protección de mis derechos fundamentales vulnerados y amenazados.

PRUEBAS

Con el fin de sustentar la presente acción constitucional de tutela y generar en su concepto de buen juzgador los elementos necesarios para acceder a mis pretensiones, me permito anexar las siguientes pruebas:

1. Derecho de Petición con fecha de Radicado 03 de Agosto del 2020.
2. Derecho de Petición con fecha de Radicado 13 de Agosto del 2020.
3. Oficio GA -120- CU-0914-2020, Dirección Territorial de Salud de Caldas.
4. Lista de Elegibles OPEC 63654.
5. Constancia Firmeza de la lista de Elegibles OPEC 63654.
6. Criterio Unificado de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (provisión de empleos) con fecha de 16 de enero del 2020.
7. Resolución No.299 de 22 de Mayo de 2020
8. Circular externa ns 0001 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. Derecho de petición radicado ante la ventanilla virtual de la Dirección territorial de Salud de Caldas el trece (13) de agosto del 2020, objeto de la presente acción constitucional de tutela.
10. Constancia radicación Derecho de Petición ante la ventanilla única virtual de la Dirección territorial de Salud de Caldas el trece (13) de agosto del 2020, objeto de la presente acción constitucional de tutela.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza del asunto, la naturaleza de las partes y las leyes pertinentes aplicables a la presente.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos, derechos y peticiones aquí relacionadas en contra de la entidad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.
Una copia para la entidad accionada.
Los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

La parte accionante: **En la Calle 4 Número 8-38 del municipio de Salamina, Caldas, en el correo electrónico: armandosalamina@hotmail.com.**

La parte accionada: **En la Cra 21 números 29-29. Del municipio de Manizales, Caldas, en el correo electrónico: informacion@saluddecaldas.gov.co** (tomado del sitio web oficial <https://saluddecaldas.gov.co>).

Cordialmente,



JORGE ARMANDO ALMANZA LOAIZA
C.C 1.053.853.760 Manizales, Caldas.
Dirección: Calle 4 # 8 -38 Salamina, Caldas.
E-mail: armandosalamina@hotmail.com
Celular: 3122544886